

**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Derecho

# **Enseñanza de religión en los establecimientos educacionales**

## **VI. MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION RELIGIOSA**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor Patrocinante: Sr. Alfonso Banda Vergara

**Nancy Priscila Cárdenas Fuentealba**

**Valdivia Chile 2004**



# Contenido

Informe Profesor Patrocinante .

I. INTRODUCCION . .

II. DERECHOS HUMANOS .

III. LIBERTAD RELIGIOSA .

IV. ENMARQUE NORMATIVO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA . .

V. ENSEÑANZA RELIGIOSA .

VI. MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION RELIGIOSA . . 1

    CHILE . 1

    ESPAÑA . . 5

    ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION CHILENA Y ESPAÑOLA ACERCA  
    DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES  
    . . . 8

VII. ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y ENSEÑANZA RELIGIOSA .

VIII. CONCLUSIONES . .

BIBLIOGRAFIA .



## VI. MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION RELIGIOSA

En el capítulo III hemos examinado como se configura el derecho de libertad religiosa, tanto en Chile como en otros países y vemos como en el mundo contemporáneo este derecho no sólo ha sido reconocido sino también protegido por los sistemas jurídicos del mundo.

Hemos estudiado como este derecho tiene un contenido que abarca tanto el aspecto individual como social y que se fragmenta en diversas “facultades” (como señala el legislador chileno), una de las cuales es precisamente el de recibir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí – y los padres para los menores emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado -, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Y justamente es de este aspecto de la libertad religiosa en el que nos detendremos, pero si bien no realizaremos un estudio histórico – crítico de la legislación, vamos a revisar como se encuentra regulada la situación jurídica – pedagógica de la enseñanza de religión en nuestro país y en España analizando los documentos más recientes que reglamentan este derecho.

### CHILE

---

Es por ello que iniciamos nuestro estudio revisando el Decreto Supremo 7723 del año 1981 que reglamentaba la función docente y que en su artículo 5º disponía: “las personas que dicten clases de religión deben cumplir con los requisitos especiales que establecen las disposiciones vigentes”.

Las disposiciones legales vigentes en esa época era el Decreto 776 del 18 de octubre de 1977 que precisamente reglamentaba las clases de religión en los establecimientos educacionales, pero este decreto fue derogado expresamente por el Decreto Supremo 924 del 12 de septiembre de 1983 que paso hacer el instrumento jurídico que reglamentó las clases de religión.

Este Decreto Supremo como se puede observar se dictó en el período en que Chile ya contaba con una Constitución, en la cual se regula una serie de derechos fundamentales y que dispone en el artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas: N° 6 la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

Al analizar el Decreto Supremo 924 <sup>40</sup>, nos parece relevante transcribir los considerando, puesto que estos son, según la doctrina administrativa, los que contienen la motivación del acto, los presupuestos de hecho que se tienen en cuenta para la dictación del decreto; en ellos se señala: “que la persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia; que los principios que inspiran las líneas de acción del actual Gobierno, se basan en valores morales y espirituales propios de nuestra tradición cultural humanista occidental; que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud...”. Evidenciamos en estos considerandos, el sentir que posteriormente, a pesar del cambio de gobierno, seguirá influenciando las diferentes reformas en el área educacional, y que dicen relación con que la educación tiende precisamente al desarrollo integral del ser humano, y que en ese desarrollo integral, por supuesto, encontramos el aspecto religioso.

Ahora bien, del análisis del decreto podemos extraer lo siguiente:

Las clases de religión son de oferta obligatoria para los establecimientos educacionales y de carácter optativo para los alumnos y su familia.

Los establecimientos educacionales deben ofrecer esta asignatura, y para ello deben:

Contar con el personal idóneo y,

Con programas de estudios aprobados por el Mineduc.

Las horas de Religión son una hora a la semana <sup>41</sup>.

Las clases se deben realizar en horario oficial del establecimiento.

Esta enseñanza se imparte en los establecimientos municipalizados y los particulares

---

<sup>40</sup> Cfr. Decreto Supremo 924 que reglamenta las clases de religión en los establecimientos educacionales de 1983.

<sup>41</sup> El Decreto Supremo 924 establecía en su artículo 1º que eran 2 horas de clases semanales, pero en el año 1984 se modificó.

no confesionales.

Las clases de religión tienen una evaluación diferente a las otras asignaturas del currículo, además de no incidir esta evaluación en la promoción del alumno.

Se imparte según los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación (Mineduc), a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente ( a la fecha son 12 los programas aprobados) <sup>42</sup> .

En cuanto a los profesores de religión, éstos deben tener carta de idoneidad para ejercer, y si el establecimiento no cuenta con personal idóneo debe requerirlo a la autoridad religiosa correspondiente.

No se requiere de un mínimo de alumnos para impartir clases de religión <sup>43</sup> .

En el Capítulo VII se verá su aplicación en la práctica.

Como se ha estudiado en el año 1999 se promulgó una ley esperada por todo el mundo religioso, esta ley que es la 19.638, como ya señalamos, más conocida como la “Ley de Culto” vino a desarrollar la Constitución y lo establecido en los distintos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile en cuanto al derecho de libertad religiosa, reforzando de esta manera lo que ya se había regulado en el país, al señalar en el Artículo 6° de la ley: “la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí – y los padres para los menores emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado –, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Otro dato a tener en consideración es la reforma que ha sufrido la educación chilena en los últimos años, puesto que si examinamos los Decretos que se han ido dictando y que han hecho operativa esta reforma, observamos que en cada uno de ellos se considera a la Religión como una asignatura que forma parte de la Malla Curricular Básica <sup>44</sup> , reafirmando de esta manera que es una asignatura que obligatoriamente el centro educacional debe ofrecer a sus estudiantes, pero que es optativa para el alumno y la familia.

<sup>42</sup> Las organizaciones religiosas que tienen programas aprobados son: Adventista, Evangélica Bautista, Anglicana, Luterana, Metodista, Iglesias y Corporaciones Evangélicas (COE), Religión Judía, Ortodoxa, Fe Baha'i, Presbiteriana, Religión Católica, Iglesia Evangélica Pentecostal. [www.acym.cl](http://www.acym.cl) . [www.mineduc.cl](http://www.mineduc.cl) . Extraído el 19-4-2003.

<sup>43</sup> Antes que existiera el Decreto 924, se requería de un mínimo de alumnos, esto lo exigía el Decreto 776 que fue derogado precisamente por el artículo 14° del Decreto 924, por tanto, la exigencia de reunir un número determinado de alumnos mínimos para impartirles clases de religión quedó derogado expresamente.

<sup>44</sup> Decreto Supremo 240 del 16 de junio de 1999 que estableció los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Enseñanza Básica y fijó las normas generales para su aplicación, establece una división de la Malla Curricular Básica que es un formato técnico que agrupa los sectores y subsectores de aprendizaje, estableciendo que en Enseñanza General Básica existen 8 sectores de aprendizaje: 1) Lenguaje y Comunicación – Lenguaje y Comunicación e Idioma Extranjero... 8) Religión – Religión. Del mismo modo lo establece el Decreto Supremo 220 de 1998 para la Enseñanza Media.

Otro aspecto relevante de revisar en este apartado, es lo que establece la legislación en cuanto al régimen de los profesores que imparten las clases de religión. Nuevamente debemos revisar el Decreto Supremo 924 que señala en su artículo 9º: “el profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar, además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

Dos requisitos básicos son los que exige la norma:

El contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa competente.

Acreditar los estudios realizados para desempeñarse como profesor de religión.

Respecto del primer requisito resulta relevante precisar lo que se entiende por autoridad religiosa competente, y teniendo en cuenta la Ley de Culto y su Reglamento el N° 303, se deduce que la autoridad religiosa competente es el Presidente, el Obispo u otro nombre con que se designe al Representante Legal de cada denominación religiosa, o en caso contrario, el que se nombre por la confesión religiosa respectiva para que, habilitado por ésta, certifique la idoneidad de cada profesor de religión, previa comunicación al Mineduc.

En cuanto al segundo requisito, si bien el propio decreto faculta a las distintas confesiones religiosas que posean departamentos de educación superior, realizar capacitación a los profesores que sirvan la asignatura de religión y según los datos recopilados la Universidad de Playa Ancha imparte la carrera de Profesor de Religión, muchas veces se esgrime como excusa para no impartir clases de religión no católica que el profesorado de religión carece de título habilitante, pero apoyándonos en la legislación que regula el ejercicio de la función docente, esto es, Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 1981, el Decreto Supremo N° 7723 de 1981, Ley N° 19070 de 1991 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y el Decreto Supremo N° 289 de 1994, establecen claramente que el Ministerio de Educación puede habilitar y autorizar el ejercicio de la docencia a personas no tituladas (artículo 4º del Decreto 7723).

Respecto, al régimen de remuneraciones para los profesores de religión el D.S. 924 expresa que estos profesores son asimilados al régimen de remuneraciones y previsión vigente aplicable al personal de los establecimientos educacionales donde se desempeñen.

Por tanto, por todo lo expuesto las clases de religión en los colegios no sólo son una facultad que emana del derecho de libertad religiosa, que quede sin regulación, sino que esta reglamentada en la legislación actual, y, por tanto, amparados en este marco jurídico, los padres tienen el derecho de exigir en el momento de matricular a sus hijos clases de religión, y las autoridades educativas tienen el deber de ofrecer las diversas opciones de credo, eliminando los obstáculos para hacer una realidad este derecho y que no quede como un derecho de papel. Pero a veces, ya sea, por desinformación u otra causa no se reclama este derecho en los colegios. Ahora si al solicitar este derecho en el colegio en que se matricula al niño, el establecimiento educacional no procura por todos los medios contratar personal idóneo, existiendo y, además, habiendo programas aprobados por el Mineduc, el padre está protegido contra este acto arbitrario e ilegal y



puede recurrir de protección, puesto que el derecho de libertad religiosa esta protegido con el Recurso de Protección, según el artículo 20º de nuestra Constitución.

Las distintas confesiones religiosas han hecho un avance importante al presentar ante las autoridades administrativas los programas de estudio para su aprobación, si bien algunos han sido presentados muy recientemente, otros tenían vigencia con anterioridad, pero vemos que todos ellos se han ajustado a la reforma educacional que ha sido implementada, es más aquellas confesiones religiosas que tenían aprobados programas con anterioridad a las reformas (como por ejemplo la Iglesia Católica, la Iglesia Metodista de Chile, entre otras) han adecuado sus programas de estudio al espíritu de la reforma cumpliendo los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios en ella establecidos.

Asimismo, nos percatamos que en todos los programas <sup>45</sup> se estipula que la clase de Religión no es un simple “agregado” o apéndice en el ámbito escolar, sino que se espera que apoye el logro de todos los Objetivos Fundamentales Transversales en los distintos cursos de la enseñanza en Chile.

Es por ello que parece un contra sentido que una asignatura que se dice fundamental como cualquiera otra del currículo, sea evaluada de manera absolutamente diferente al resto de las asignaturas del Plan de Estudio y, que, además, no tenga incidencia en la promoción del alumno al curso superior.

## ESPAÑA

Al examinar en España la situación jurídica sobre el tema de la enseñanza religiosa obviamente se encuentra con información de carácter jurídico – histórico que pretende entregar un enfoque de cómo ha ido evolucionando España desde un Estado Confesional hasta la proclamación, como todo Estado moderno, de la separación de la Iglesia y el Estado, reconociendo con ello la libertad religiosa en el país, e introduciendo en este país principios como el de igualdad, laicidad y cooperación; pero dar cuenta de este cambio histórico excedería considerablemente el tema de este trabajo, es por ello que me limitaré a la legislación más reciente, tratando de sistematizarla, en lo que nos preocupa, que es precisamente la regulación jurídica de la educación religiosa.

La Constitución Española de 1978 reconoce y protege la libertad de conciencia, derecho que como ya he dicho supone que cada persona pueda formarse según sus creencias. Con esto España no hace más que desarrollar la Declaración Universal de los Derechos Humanos <sup>46</sup>, la Convención Europea y otras declaraciones <sup>47</sup> que han sido

---

<sup>45</sup> Cfr. Lagos Altamirano, Daniel. et al. *Programas Vigentes de Educación Religiosa*. Sociedad Bíblica Chilena. Santiago, 2002. (pp.87 – 236).

<sup>46</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su Art. 18º, habla de “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, y reconoce el derecho de todo ser humano a “manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente; tanto en público como en privado, por la enseñanza, la política, el culto y la observancia”.

ratificadas por este país y que contemplan como derecho fundamental de la persona, el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y este derecho no sólo ha quedado plasmado en la Constitución, sino que también se ha desarrollado en leyes orgánicas y decretos, como ya fue revisado en el Capítulo correspondiente.

Partiendo por la Carta Fundamental encontramos el artículo 16°<sup>48</sup>, que reconoce “la libertad ideológica, religiosa y de culto”. En el año 1980 se dicta la Ley Orgánica 7 de Libertad Religiosa, que al desarrollar el artículo 16° de la Constitución Española, establece en su artículo 2°, que garantiza a toda persona el derecho a:

a). Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b). Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Vemos como el legislador español garantiza la enseñanza religiosa, en total consonancia y siguiendo el espíritu de la Constitución que en su artículo 27° establece: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, artículo que para Lledo Rosa significa “por una parte, la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar en los centros dependientes de la Administración, los centros de enseñanza públicos, una formación conforme a las convicciones de los padres o tutores de los alumnos, y, por otra parte, significa la imposibilidad de la enseñanza laica con carácter general”<sup>49</sup>.

Revisando diferentes instrumentos jurídicos se puede comprobar el desarrollo que ha tenido la reglamentación de la educación religiosa en España.

Primeramente, vemos como en España, se les concede a los padres, en relación con la educación de sus hijos, según el mencionado artículo 27° de la Constitución, el derecho a que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

---

<sup>47</sup> Por ejemplo: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 13 – 4 –1977; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ratificado el 29 – 9 – 1979, entre otros.

<sup>48</sup> Artículo 16°: “1. – Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. 2. – Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. – Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

<sup>49</sup> Juan Carlos Lledo Rosa. “Libertad Religiosa y Centros Escolares”. *Los Derechos fundamentales y libertades pública XII Jornadas de estudio sobre constitución española*. Centro de Publicaciones. Madrid, 1992. (p. 384).

Pero los españoles no se quedan sólo en simples locuciones teóricas, sino que haciendo operativo este artículo, la ley <sup>50</sup> reglamenta que existirá un área denominada de Sociedad, Cultura y Religión. Esta asignatura comprende 2 opciones:

Una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscrito acuerdos;

Otra, de carácter no confesional.

Estas opciones son de oferta obligatoria para los centros educacionales, debiendo elegir los alumnos una de ellas. La manifestación por parte de los padres se realiza voluntariamente al comienzo de cada nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al centro educacional.

La determinación del currículo es de competencia del Gobierno (en el caso de la opción no confesional) y de competencia de las autoridades religiosas en el caso de la opción confesional. Asimismo, se establece que en esta área de enseñanza confesional de la religión, ella se debe ajustar a los acuerdos que suscribe el Estado Español con las distintas confesiones religiosas, estos acuerdos son suscritos con aquellas entidades religiosas que se encuentren arraigadas en la sociedad española, una cuestión de hecho que puede resultar de difícil prueba.

España en estos últimos años ha firmado acuerdos con diversas confesiones religiosas, es el caso de los acuerdos firmados con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España <sup>51</sup> y obviamente con la Iglesia Católica, acuerdo firmado en 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Estos acuerdos tienen diversa naturaleza, porque, los acuerdos con la Iglesia Católica tienen carácter de Tratado de Derecho Internacional (por que se pactan entre 2 Estados, el Estado Español y el Estado del Vaticano), y los firmados con las otras confesiones son acuerdos de derecho público interno, algo que ha decir de Llamazares Fernández “puede entrar en colisión con el principio de igualdad, no sólo entre individuos, sino también entre grupos y, por tanto, entre Confesiones” <sup>52</sup>. Más cuando, en el caso de los acuerdos con las confesiones religiosas no católicas se requiere de aprobación posterior de parte del Consejo de Ministros.

El área de religión en la enseñanza obligatoria, señala la legislación se evalúa igual que el resto de las áreas del currículo, en cambio en el Bachillerato las calificaciones de religión no se computan a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio cuando hubiere que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica de Calidad de la Educación N° 10 del 23 de Diciembre del 2002.

<sup>51</sup> Acuerdos recogidos en las Leyes 24/1992, 25/1992, 26/1992 de 10 de diciembre.

<sup>52</sup> Dionisio Llamazares Fernández. “Libertad Religiosa y de Culto”. *Los Derechos fundamentales y libertades pública XII Jornadas de estudio sobre constitución española*. Centro de Publicaciones. Madrid, 1992. (p. 346).

prioridad, es decir, la enseñanza de religión es evaluable, pero no computable y, por tanto, no se tiene en cuenta ni para el acceso a la Universidad ni para la obtención de becas.

También se ha regulado el régimen económico laboral de las personas que están encargadas de la enseñanza religiosa. Pero otra vez, se distingue entre los profesores de religión católica, y los de otras confesiones<sup>53</sup>.

Se establece que en el caso de la enseñanza de la religión católica el Estado asume su financiación en los centros públicos de Educación Básica y Media y se estipula que los profesores recibirán su retribución según correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En el caso del régimen laboral de los profesores que impartan clases de religión evangélica, el Estado Español compensa a las iglesias evangélicas por los servicios que imparten estos profesores, cuando el número de alumnos a los que se les imparta estas clases, sea igual o superior a diez. Y se señala, además, que el importe económico, por cada hora de enseñanza religiosa evangélica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel. Estos dineros se transfieren anualmente al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica.

## **ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION CHILENA Y ESPAÑOLA ACERCA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES**

Examinando la legislación española y la chilena sobre la regulación de las clases de religión en ambos ordenamientos se comprueba que el tratamiento que efectúan estos dos países tiene ciertas zonas de contacto, pero también diferencias importantes. Ello porque, si bien la reglamentación en cuanto al tipo de instrumento jurídico es similar (Constitución, ley orgánica, Decreto) difiere en la forma como se relaciona el Estado Español con las distintas confesiones religiosas.

Pero empecemos por señalar que al igual que en nuestro país, la asignatura de religión en España debe ser obligatoriamente ofrecida por los establecimientos educacionales, siendo de elección voluntaria para los alumnos, diferenciándose, en que en Chile frente a la asignatura de religión no existe una alternativa académica, sino que al

---

<sup>53</sup> Cfr. Convenio sobre el régimen económico laboral de las personas, que no perteneciendo a los Cuerpos Docentes, están encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en los centros públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, 1999. Resolución de 1996 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros y el Convenio de Designación y régimen Económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Evangélica, en los Centro docentes Públicos de Educación Primaria y Secundaria.

no elegir religión, la opción, muchas veces, es el pasillo.

Quizás el aspecto en el que más difieren la legislación española y la chilena respecto de la educación religiosa, sea en la forma como se relaciona el Estado Español con las distintas confesiones religiosas.

Comprobamos esta aseveración, al observar que para realizar e instrumentalizar la cooperación entre el Estado Español y las confesiones religiosas se utiliza como mecanismo los Acuerdos. Es así como encontramos que uno de los primeros acuerdos que tratan el tema, es el del Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, que precisamente establece las bases de la educación religiosa, y en el se asegura el derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en todos los establecimientos de educación. En este acuerdo también se determina quien dicta clases de religión católica y regula la situación económica de los profesores como ya se comprobó.

Además, como se vio en el apartado anterior Chile no hace diferencia en cuanto a las distintas confesiones, todas son regidas por el mismo instrumento jurídico (D.S. 924) a diferencias con lo que sucede en España que los Acuerdos firmados con las distintas confesiones religiosas tienen diversa naturaleza.

Con respecto a las clases de religión propiamente tal, también hay diferencia en cuanto a la evaluación de la asignatura; en Chile se realiza una evaluación en conceptos (muy bueno, bueno, regular, insuficiente), en cambio en España es evaluable como toda asignatura, consignando eso sí que no tiene incidencia en la obtención de becas ni para el acceso a la Universidad. Este tratamiento que se hace en el sistema español, es porque, se señala que si se permitiera que las notas de religión tuvieran incidencia en estas áreas se produciría una desigualdad y una categorización entre alumnos que asisten a estas clases y quienes están dispensados de ella.

Si se comparan ambos sistemas en cuanto al régimen jurídico- laboral de los profesores de religión, las diferencias están a la vista, parece que el legislador chileno va por el camino de la equiparación no haciendo diferencias entre profesores, y no sólo en cuanto a profesores de diferentes credos, sino que no haciendo diferencia entre los profesores de diversas áreas del mismo establecimiento. Si se diera otra regulación se produciría una desigualdad que no puede ser amparada por el ordenamiento jurídico, ya que, los profesores sean de la asignatura que sean, cumplen las mismas funciones y están las mismas horas – hombre trabajando.